

INE/CG820/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. MARÍA DE LOURDES CARRERA CARRERA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAÑADA MORELOS, PUEBLA, ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Hugo Martínez López. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Hugo Martínez López, en su carácter de Representante del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Cañada Morelos, Puebla, en contra de la C. María de Lourdes Carrera Carrera, candidata a Presidenta Municipal de Cañada Morelos, Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(...)

4.- *Actos celebrados en establecimientos rentados que para fines de fiscalización electoral deben ser reportados por el partido político y el candidato a cargo de elección popular que los realiza, sin embargo el partido revolucionario institucional y su candidata al cargo de Presidencia Municipal de Cañada Morelos en reiteradas ocasiones efectuaron eventos en salones alquilados en donde existe sonido profesional, templete de madera, micrófono que den ser auditados y fiscalizados por la autoridad electoral.*

5.- *Anexo, evidencia donde la candidata a Regidora Ana Laura Sánchez Benítez de la planilla de María de Lourdes Carrera Carrera, envió desde la página oficial de la Presidencia de la Junta Auxiliar de los García, la solicitud de publicar los trabajos que se realizaron con la maquinaria dentro de las calles de la localidad de los García, donde asegura que tal apoyo fue otorgado por la candidata del PRI María de Lourdes Carrera Carrera, infringiendo en un delito electoral por utilizar espacios de servicio público para realizar proselitismo a favor de candidata o partidos políticos.*

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en 99 imágenes fotográficas en blanco y negro, de las cuales 60 coinciden con los presuntos gastos denunciados.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a las partes involucradas.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39676/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39677/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39678/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA QUEJA

(…)

En este sentido no se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.

(…)

*Cabe señalar que las fotografías aportadas por el denunciante, las mismas no ofrecen valor probatorio pleno, de tal manera que las manera (sic) no generan convicción en las mismas, mucho menos generan autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser las fotografías en un material técnico aportado por el denunciante, dicha prueba técnica, es de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba.*

(...)

Ahora bien de los eventos que los quejosos pretenden fiscalizar a través de publicaciones en redes sociales, es necesario precisar los criterios emitidos por Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, acerca de "la Internet" la cual puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

(...)

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a mi representada y a la candidata María de Lourdes Carrera Carrera, un reproche en su actuar, al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, (sic) ni del propio Partido Político, máxime que del material probatorio que se adjunta a la denuncia no se desprende ninguna conducta atribuible a esta representación y en consecuencia debe declararse inexistente un rebase en el tope de gastos de campaña.

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la Candidata denunciada. Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la C. María de Lourdes Carrera Carrera, en su carácter de denunciada dentro del procedimiento de mérito. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/04JDE/VE/2612/2018, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que la denunciada no presentó respuesta al emplazamiento.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información al quejoso.

- a) Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, a fin de notificar el inicio del procedimiento y requerir al C. Hugo Martínez López, en su carácter de quejoso, informara la ubicación exacta de las bardas y lonas denunciadas, así como señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los demás hechos denunciados. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/04JDE/VS/2554/2018, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho.
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el quejoso dio respuesta al requerimiento señalando de manera parcial las ubicaciones solicitadas, así como señaló otros conceptos de gastos diferentes a los de la queja primigenia. A su escrito de respuesta adjuntó una lista que contiene diversas fotografías de los presuntos gastos denunciados.

X. Solicitud de información y documentación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40642/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, realizara una diligencia de inspección ocular a fin de determinar la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE**

- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2874/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral de este Instituto, informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/658/2018, remitiendo copia del acuerdo de admisión. El tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió mediante correo electrónico el Acta de Inspección ocular número AC37/INE/PUE/04JDE/30-07-18, relativa la inspección ocular solicitada.

XI. Razones y constancias.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito el domicilio de la C. María de Lourdes Carrera Carrera, derivado de una consulta en el sistema COMPARTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
- b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia para integrar al expediente de mérito, las constancias que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los gastos denunciados.

XII. Acuerdo de alegatos.

El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XIII.- Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41047/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que

considerara convenientes. Cabe señalar que el partido denunciado no presentó alegatos.

XIV.- Notificación de Acuerdo de alegatos a la candidata denunciada. Mediante Acuerdo de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos a la C. María de Lourdes Carrera Carrera, en su carácter de denunciada, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XV.- Notificación de Acuerdo de alegatos al quejoso. Mediante Acuerdo de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos al C. Hugo Martínez López, en su carácter de quejoso, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XVI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Cañada Morelos, Puebla, la C. María de Lourdes Carrera Carrera, omitieron reportar diversos gastos y presuntos eventos de campaña y, derivado de lo anterior, un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”.

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Así mismo, de las premisas normativas se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones, el incumplimiento de la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE**

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos políticos, el cumplir con los topes de gastos establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Hugo Martínez López, en su carácter de Representante del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Cañada Morelos, Puebla, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Cañada Morelos, Puebla, la C. María de Lourdes Carrera Carrera, denunciando presuntos gastos no reportados derivados de renta de salones, equipo de sonido, templete, micrófono, bardas, lonas, microperforados, eventos en plazas cívicas, así como la renta de maquinaria para trabajos en la comunidad y, derivado de lo anterior, un presunto rebase al tope de gastos de campaña, a favor de los denunciados.

A su escrito de queja adjuntó como medios probatorios 99 imágenes fotográficas, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, los gastos denunciados.

En esa tesitura, las pruebas consistentes en las imágenes ofrecidas por el quejoso, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE**

no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, ya que las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 17, numeral 1; en relación con el 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora consideró procedente admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, a efecto de emplazar a los incoados, y requerir la información y documentación correspondiente.

En respuesta al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional, señaló que el quejoso no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse infundado. Por su parte, la candidata denunciada no presentó respuesta al emplazamiento.

Por otro lado, del análisis al escrito de queja y las pruebas aportadas por el quejoso, la autoridad instructora identificó que, respecto a los presuntos gastos correspondientes a renta de salones, equipo de sonido, templete, y micrófono, no adjuntó prueba alguna; por lo que hace a las bardas, lonas, y microperforados, adjuntó imágenes fotográficas sin ubicación, y respecto a los eventos en plazas cívicas así como la renta de maquinaria para trabajos en la comunidad, adjuntó imágenes fotográficas sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como otras fotografías que no guardan relación con los hechos denunciados, motivo por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al quejoso proporcionara las ubicaciones exactas de las bardas, lonas y microperforados denunciados, así como señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que entrelazadas, permitieran a la autoridad allegarse de mayores indicios para trazar una línea de investigación, relacionado cada prueba aportada con su dicho.

En respuesta al requerimiento, el quejoso manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Respecto del oficio No **INE/04JDE/VS/2554/2018** girado el día 23 de julio del 2018 con la finalidad de solicitar los elementos suficientes que den certeza sobre los hechos de la queja presentada el día 16 de julio del 2018 en la unidad técnica de fiscalización, y a la que se le dio la admisión el día 17 de julio del*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE**

*2018 con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE** adjunto lo solicitado para la continuidad de la investigación requerida, presentada de manera impresa del folio 01 al 30.*

Por último anexo copia de identificación oficial vigente del presente suscrito C. Hugo Martínez López

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

[Se inserta rúbrica]

(...)"

Del análisis al escrito de respuesta al requerimiento y su Anexo, se advierte que el quejoso aportó ubicaciones generales de bardas, mantas y microperforados presuntamente colocados en domicilios, acompañados con fotografías; señaló nuevos conceptos de gastos como perifoneo, entrega de electrodomésticos, eventos masivos en escuelas e iglesias, y entrega de despensas, proporcionando fotografías de los gastos denunciados. Por lo anterior, este Consejo General colige lo siguiente:

El quejoso no atendió el requerimiento en los términos señalados por la autoridad instructora, en razón que no proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran a la autoridad contar con indicios para trazar una línea de investigación respecto de los conceptos denunciados relativos a renta de salones, equipo de sonido, templete, micrófono, eventos en plazas cívicas, la renta de maquinaria para trabajos en la comunidad, perifoneo, entrega de electrodomésticos, eventos masivos en escuelas e iglesias, y entrega de despensas.

Lo anterior en razón que, respecto a los gastos denunciados por renta de salones, equipo de sonido, templete, y micrófono, no aportó pruebas ni señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aportó prueba alguna y, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con alguno a los gastos descritos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE**

Respecto a los eventos en plazas cívicas, la renta de maquinaria para trabajos en la comunidad, perifoneo, entrega de electrodomésticos, eventos masivos en escuelas e iglesias, y entrega de despensas, si bien aportó imágenes fotográficas, de su estudio se observa que el quejoso señaló fecha y lugar, pero de la imagen no se observan eventos masivos, pues en la mayoría aparecen dos o tres personas sin que se aporten nombres, nombres de eventos, personas que se puedan vincular con los denunciados, por lo contrario, en ninguna se aprecia a la candidata denunciada o persona alguna haciendo proselitismo a su favor.

Es decir, las imágenes e información de fecha y lugar, lisa y llanamente, no aportan elementos de convicción para que la autoridad fiscalizadora pudiera contar, por lo menos con indicios para poder afirmar que los gastos existieron, e iniciar una investigación relativa a ellos. Lo anterior debido a que si bien el quejoso señaló fechas y lugares en los que se realizaron las presuntas entregas de electrodomésticos, despensas, los trabajos con maquinaria al servicio de la comunidad, eventos en escuelas e iglesias, respecto de las circunstancias en las que se pueda configurar un ilícito en materia de fiscalización no se actualizaron, pues afirma la entrega de estos para favorecer la candidatura de la incoada, sin embargo, de la valoración a las fotografías, la denunciada no aparece en ninguna de ellas.

En ese sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, *per se*, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le otorga un valor indiciario simple, y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquéllas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por último el quejoso no atendió el requerimiento en los términos señalados por la autoridad instructora, en razón que no proporcionó la ubicación exacta respecto de las lonas, bardas y microperforados denunciados.

Como se observa en el Anexo adjunto al escrito de respuesta al requerimiento formulado, el quejoso aportó imágenes fotográficas de los gastos denunciados relativos a lonas, bardas y microperforados colocados en domicilios, sin embargo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE**

las ubicaciones que refirió son genéricas, señalando nombres de calles como “Camino Principal s/n”, “carretera principal s/n”, “camino principal a Cerro Gordo s/n”, “domicilio conocido Llano Grande Ixtapa, s/n”, razón por la cual, la autoridad fiscalizadora no contó con la certeza de la ubicación exacta de los gastos denunciados.

No obstante, y cumpliendo con el principio de exhaustividad que debe regir el procedimiento, remitió los domicilios y muestras fotográficas a la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto que llevara a cabo una inspección ocular con los elementos genéricos aportados por el quejoso.

Por lo anterior, se recibió el Acta número AC37/INE/PUE/04JDE/30-07-18, levantada el treinta de julio de dos mil dieciocho, signada por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, mediante la cual se hizo constar la existencia de 7 bardas denunciadas. Asimismo, señaló que no encontró los demás conceptos solicitados.

Por lo anterior se colige que, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza únicamente de la existencia de 7 bardas denunciadas, no así de microperforados ni lonas.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a la búsqueda de los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo los siguientes resultados:

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza registrada en el SIF	Periodo	Documentación Soporte	Costo
1	Bardas	35	1	2	Transferencia bancaria de 28 de junio de 2018, por concepto de pago “ pago de bardas ”	\$1,307.14 ¹
2	Lonas y microperforados	35	1	1	Transferencia bancaria de 25 de mayo de 2018, por concepto de “ pago de propaganda ”	\$9,888.40

¹ Costo unitario, resultando un costo total de \$1,400.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE**

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, la cual, concatenada con el Acta de inspección ocular, constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, en relación con el 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que las mismas hacen prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie de la existencia de 7 bardas así como el reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro que antecede.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que en caso de existir una irregularidad por parte de los denunciados durante el periodo de campaña estas serán observadas en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido de la Revolución Institucional y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Cañada Morelos, Puebla, la C. María de Lourdes Carrera Carrera**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Puebla, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a la C. María de Lourdes Carrera Carrera, así como al C. Hugo Martínez López, en su carácter de Representante del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Cañada Morelos, Puebla, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/623/2018/PUE**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**